

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO EJECUTIVO

*Número:* 708

*Referencia:* 708

*Año:* 1992

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 07-09-1992

*Título:* POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS  
COMITES DE SALUD PARA CON EL MINISTERIO DE SALUD Y LAS COMUNIDADES.

*Dictada por:* MINISTERIO DE SALUD

*Gaceta Oficial:* 22129

*Publicada el:* 24-09-1992

*Rama del Derecho:* DER. DE LA SEGURIDAD SOCIAL

*Palabras Claves:* Salud pública,

*Páginas:* 6

*Tamaño en Mb:* 4.603

*Rollo:* 63

*Posición:* 1180

**GACETA OFICIAL****ORGANO DEL ESTADO**

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 de 11 de noviembre de 1903  
**REINALDO GUTIERREZ VALDES**  
 DIRECTOR

**MARGARITA CEDEÑO B.**  
 SUBDIRECTORA

**OFICINA**

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa No. 3-12,  
 Edificio Casa Amarilla, San Felipe, Ciudad de Panamá  
 Teléfono 28-8631, Apartado Postal 2189  
 Panamá 1, República de Panamá

**LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
 PUBLICACIONES**

**NUMERO SUELTO: B/. 0.75**

**Dirección General de Ingresos****IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**

Mínimo 6 meses en la República: B/.18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior B/.36.00, más porte aéreo

**Todo pago adelantado**

ción y Política Económica, el señor Presidente del Tribunal Electoral en representación de la República de Panamá, y por el Embajador de los Estados Unidos de América.

**ARTICULO CUARTO:** Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

**COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,**

Dada en la ciudad de Panamá, a los 16 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

**GUILLERMO ENDARA GALIMANY**

Presidente de la República

**JUAN B. CHEVALIER**

Ministro de Gobierno y Justicia

**JULIO E. LINARES**

Ministro de Relaciones Exteriores

**ALFREDO ARIAS G.**

Ministro de Obras Públicas

**MARIO J. GALINDO H.**

Ministro de Hacienda y Tesoro

**MARCO A. ALARCON**

Ministro de Educación

**JORGE RUBEN ROSAS**

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

**GUILLERMO ROLLA PIMENTEL**

Ministro de Salud

**ROBERTO ALFARO E.**

Ministro de Comercio e Industrias

**GUILLERMO E. QUIJANO**

Ministro de Vivienda

**CESAR PEREIRA BURGOS**

Ministro de Desarrollo Agropecuario

**DELIA CARDENAS**

Ministra de Planificación

y Política Económica

**JULIO C. HARRIS**

Ministro de la Presidencia

**MINISTERIO DE SALUD****DECRETO EJECUTIVO No. 708**

(De 7 de septiembre de 1992)

"Por medio del cual se reglamentan las funciones y obligaciones de los Comités de Salud para con el Ministerio de Salud y las comunidades."

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que corresponde al Ministerio de Salud estudiar y resolver todo problema nacional que pueda afectar la Salud Pública;

Que el Decreto Nº401 declara de interés público la constitución legal de los Comités de Salud en las comunidades;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 del Decreto de Gabinete Nº401 de 29 de diciembre de 1970, se faculta el desarrollo de una reglamentación con la finalidad de planificar y ejecutar los programas de salud, tendientes a promover, recuperar, proteger y rehabilitar la salud de toda la población orientando los recursos que se produzcan hacia la consecución de dichos objetivos;

Que exista la necesidad de reglamentar en forma unitaria y general las normas contenidas en el Decreto Nº401 relacionadas con la interpretación y aplicación del funcionamiento, deberes y obligaciones de los Comités de Salud, tanto con las comunidades y el Ministerio de Salud;

**DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: Apruébase en todas sus partes el siguiente

Reglamento de los Comités de Salud:

REGLAMENTO

DE LOS COMITES DE SALUD

CAPITULO I

DE SU CONSTITUCION

Artículo 1º: Para ser miembro de un Comité de Salud la persona debe contar con un mínimo de 15 años, siempre que resida en la Comunidad, y que voluntariamente decida obtener dicha membresía.

Artículo 2º: Los Centros de Salud y sus funcionarios o autoridades sanitarias mantendrán un libro de registro, a fin de inscribir en ellos a las personas que deseen ser miembros del Comité de Salud, registrándose en los mismos el nombre completo, cédula cuando es mayor de edad, dirección exacta y firma del solicitante.

Artículo 3º: La totalidad de los miembros inscritos constituyen la Asamblea General del Comité de Salud, cuyos órganos serán la Asamblea General, la Junta Directiva y Comisiones de Trabajo (Artículo 5º y 8º del Decreto 401).

Artículo 4º: Las autoridades de salud anunciarán por los medios más apropiados para la celebración de elecciones, a fin de escoger una Junta Directiva la cual se hará cada año; los miembros de la Junta Directiva sólo podrán ser reelegidos por dos (2) períodos consecutivos.

Artículo 5º: A la primera convocatoria a elecciones y previa presentación de las nóminas que desean participar, la elección será válida, siempre y cuando concurra a los comicios por lo menos la mitad más una de las personas inscritas en los libros del registro.

Artículo 6º: Cuando a la primera convocatoria no concurrieran por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos, se comunicará en el mismo acto de elección, la nueva fecha para la celebración de la escogencia de la Nueva Junta Directiva y la misma tendrá validez con la cantidad de votantes y nóminas que concurren a estos comicios, esta elección se hará en un período no mayor de 15 días.

Artículo 79: La Junta Directiva que resulte electa tomará posesión y su aceptación y trámite para su reconocimiento legal, (Personería Jurídica) se hará en la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Salud, autorizándose a la mayor brevedad el reconocimiento y firma de las personas autorizadas para contraer obligaciones como lo ordena el Decreto de Gabinete Nº401 (Artículo 5).

Artículo 80: Cuando surja alguna controversia en la elección de la Junta Directiva los afectados o la misma autoridad de salud, podrán interponer Recurso de Apelación o advertencia ante el Ministerio de Salud, acompañando las pruebas necesarias y la relación clara de los hechos y razones, que motivan la impugnación o advertencia, lo cual debe hacerse dentro de los tres (3) días hábiles, siguientes a la elección celebrada.

#### CAPITULO II

##### DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS COMITES DE SALUD

Artículo 90: Los Comités de Salud podrán: Proponer, realizar y participar en todas las acciones asociadas a los programas del Ministerio de Salud, en coordinación directa con las autoridades locales de salud.

Artículo 100: Velar por el estricto cumplimiento de los programas de salud, orientados a la atención óptima de la salud en la población.

Artículo 110: Compartir responsabilidades con el grupo técnico del Ministerio de Salud, en la organización de la comunidad para que la misma pueda ejercer sus deberes y derechos y cumplir a cabalidad, lo establecido en el Código Sanitario y demás leyes de salubridad nacional.

Artículo 120: La Junta Directiva del Comité de Salud promoverá actividades a fin de recolectar fondos dentro de sus respectivas comunidades para el mejor desarrollo de los programas de salud.

Artículo 130: Aquellos fines y objetivos establecidos en el Decreto Nº401 de 29 de diciembre de 1970.

#### CAPITULO III

##### DE LA FUNCIONABILIDAD

Artículo 140: Los Directores de los Centros de Salud y Autoridades Técnicas de Salud, cuando sea posible destinarán un espacio físico apropiado para que los miembros de la Junta Directiva de los Comités puedan hacer su trabajo de coordinación y desarrollo.

- Artículo 15º: Los Directores de Centros de Salud y Autoridades Técnicas de Salud, coordinarán con los miembros del Comité de Salud, las necesidades, urgencias y gastos para el mejor desarrollo de los programas de salud locales y del Centro de Salud.
- Artículo 16º: Los Directores de Centros de Salud y los miembros del Comité de Salud tienen la obligación de manejar los fondos y bienes de que tratan los artículos 12º, 13º y 14º del Decreto de Gabinete Nº401, con la mayor honestidad y con los cuidados de un buen padre de familia.
- Artículo 17º: Los miembros de la Directiva del Comité de Salud, no devengarán salarios, dietas, honorarios ni en modo alguno, prebendas económicas por la labor que realicen en beneficio de la salud de la comunidad. Se exceptúan los gastos de alimentación o transporte cuando se trasladen a cumplir con actividades tales como campañas de vacunación, socorro, erradicación de enfermedades, etc.
- Artículo 18º: Además de las obligaciones de mantener en el Banco Nacional o su sucursal local los dineros, y de llevar registros de contabilidad a la Junta Directiva del Comité de Salud, se les mantendrá informado de justificación de los gastos y órdenes de compra de mercancías, medicamentos, equipos y contratación del personal técnico necesario por parte de las autoridades de salud, para la correspondiente firma de los cheques y demás actuaciones (Artículos 11º, 12º y 14º).
- Artículo 19º: La Junta Directiva, bajo ninguna circunstancia podrá impedir la adquisición de insumos, medicamentos y contratación de personal especializado en materia de salud para el desarrollo de los programas de salud. Todo lo relacionado a nombramiento, remoción o traslado de personal al servicio del Centro de Salud, pagado con dinero del Comité de Salud, deberá canalizarse en coordinación con las autoridades de salud correspondiente, quien procederá en concordancia a lo establecido en el Código Administrativo y Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Salud.
- Artículo 20º: Cuando los miembros de la Junta Directiva del Comité de Salud renunciaren en masa, o se negaren a cooperar para cumplir a cabalidad con los fines

y los objetivos a los cuales están destinados o de algún modo impidan el desenvolvimiento de los programas, el Ministro de Salud podrá crear una Junta Interventora hasta tanto se normalice el funcionamiento, ya sea por elección de Nueva Junta Directiva o acuerdo de las partes.

Artículo 219: Los documentos pertenecientes a manejos financieros (cotizaciones, recibos, facturas, requisiciones, cheques, libros de Registro de Miembros y libros contables) reposarán en el Centro de Salud, cuyas autoridades tendrán el manejo, fiscalización y custodia de tales documentos; La Directiva del Comité de Salud en concordancia con la Dirección del Centro de Salud respectivo, podrán revisar dichos documentos.

#### CAPITULO IV

#### DE LAS ACCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 229: La Asamblea General, participará en coordinación con las autoridades de salud local, para llevar a cabo la elección de la Junta Directiva, cada año.

Artículo 239: Aprobará los Estatutos y reformas que se intenten introducir a los mismos.

Artículo 249: Podrá ordenar la publicación anual de informes y actividades de la Directiva y Comisiones de Salud, de igual forma podrá convocarse para aprobar los proyectos y planes de trabajo y proyecto de presupuesto que elabore la Junta Directiva asesorada siempre por la autoridad de salud local.

Artículo 259: Reunirse extraordinariamente para nombrar a los miembros directivos que renuncien.

Artículo 269: Cuando la Junta Directiva renuncie colectivamente la Asamblea General se reunirá extraordinariamente a fin de promover la elección de una nueva Junta Directiva; cuando esto no sea posible con la urgencia requerida, el Ministro de Salud, creará en forma provisional una Junta Interventora, que administrará y cumplirá las tareas de la Junta Directiva en coordinación con las autoridades y Comité Técnico de Salud local, hasta que sea reemplazada por la Directiva que resulte elegida legalmente.

Artículo 279: La Asamblea General estará constituida por todos los miembros de la comunidad inscritos en los registros del Centro, deberá reunirse por lo menos dos (2) veces al año, la cual pueda convocarse,

por la Junta Directiva del Comité de Salud, por solicitud de las autoridades de salud local o por iniciativa propia.

Artículo 28º: Para llevar a cabo una revisión de la Asamblea General, deberá convocarse y hacerse pública; por lo menos con tres días de anticipación y se considerará legal cuando comparezcan por lo menos la mitad más uno de los miembros inscritos.

Artículo 29º: Cuando no exista el Quorum reglamentario la reunión de la Asamblea General, se realizará dentro de dos (2) días posteriores con los miembros registrados que concurran.

CAPITULO V  
DE LA APLICACION

Artículo 30º: El órgano de comunicación con la Dirección de Asesoría Legal para los trámites que requieran los Comités de Salud será el Departamento de Organización y Educación Comunitaria.

ARTICULO SEGUNDO: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la Ciudad de Panamá a los 7 días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

GUILLERMO ENDARA GALIMANY  
Presidente de la República  
DR. GUILLERMO ROLLA PIMENTEL  
Ministro de Salud

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

CONTRATO No. 33  
(De 22 de junio de 1992)

Entre los suscritos, ROBERTO ALFARO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-223-324, Ministro de Comercio e Industrias, en nombre y representación de EL ESTADO, por una parte y por la otra, ADOLFO ALVAREZ CALDERON, varón, panameño, mayor de edad, licenciado en administración de empresas, con cédula de identidad personal No. PE-8-2069 y con domicilio en la ciudad de Panamá, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la sociedad DESA - KROLLO DEL CARIBE, S. A., sociedad ésta inscrita a la Ficha 239357, Rollo 30565, Imagen 0047 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, quien en adelante se de-